



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., noviembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO N°  
11001-33-35-015-2018-00103-00**

**DEMANDANTE: ADELA ORTIZ PIÑEROS Y OTRAS**

**DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
– ICBF y NACIÓN - MINISTERIO DE TRABAJO**

**Asunto a tratar:**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada a través de correo electrónico de fecha 19 de octubre de 2020, por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria S.A. dentro del presente trámite incidental.

**De la solicitud de nulidad**

Afirma la libelista que dentro del presente trámite incidental se vulneran los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de la entidad que representa; así mismo, indicó que existe una indebida integración del contradictorio, por falta de vinculación del Ministerio de Trabajo como ordenador del gasto del Fondo de Solidaridad Pensional.

Las anteriores afirmaciones, las sustentó en que una vez cotejadas las bases de datos con que cuenta la Unidad de Gestión Equidad de Fiduagraria S.A., no se encontró ninguna acción de tutela iniciada por la señora Adela Ortiz Piñeros y Otras, por lo que concluyen que dicha entidad no fue notificada del auto admisorio de la tutela ni las demás providencias que se hayan surtido en el trámite procesal; de manera que, consideran que vincularseles en el presente trámite incidental vulneraría el principio de contradicción y defensa que enmarcan el debido proceso, ampliamente protegido por la Constitución Nacional y la Corte Constitucional. Arguye igualmente que la vinculación del Fondo de Solidaridad Pensional dentro del presente incidente de desacato, genera un vicio de nulidad, pues las órdenes judiciales nunca le fueron notificadas al Fondo de Solidaridad Pensional, por lo que solicita decretar la nulidad de lo actuado, con el fin de que se retrotraiga el proceso hasta la admisión de la tutela y se le brinde la oportunidad a la Administradora Fiduciaria del Fondo de Solidaridad Pensional de pronunciarse frente a la misma, o en su defecto desvincular a dicha entidad del presente incidente de desacato.

En cuanto a la indebida conformación del contradictorio, refirió que, en el trámite del presente incidente de desacato, se vinculó únicamente a la Administradora Fiduciaria, sin que fuese vinculado el Ministerio del Trabajo como ordenador del gasto del Fondo de Solidaridad Pensional; por lo que en aras de proteger el

derecho de defensa solicita se declare la nulidad de lo actuado o en su defecto se vincule al Ministerio del Trabajo, en consideración a que es dicha cartera Ministerial quien cuenta con la disposición de los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional, sin que dicho fondo cuente con personería jurídica, conforme lo dispuso el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 y en consecuencia en caso de existir alguna orden en contra de la Administradora Fiduciaria referente a la disposición de los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional, dicha decisión sería imposible de cumplir sin la comparecencia del Ministerio del Trabajo.

### **Para Resolver se Considera:**

De la revisión del expediente de tutela, se evidencia que la presente acción constitucional fue admitida el 13 de marzo de 2018 contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, decisión que fue notificada a la entidad mediante correo electrónico remitido el 14 de marzo de 2018. Posteriormente, mediante auto de fecha 16 de marzo de 2018, esta instancia judicial ordenó la vinculación del Ministerio de Trabajo – Consorcio Colombia Mayor, en su calidad de administradora del Fondo de Solidaridad Pensional, decisión que fue notificada a la vinculada a través de correo electrónico de fecha 20 de marzo de 2020; garantizando de ésta manera su derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, es preciso señalar que dentro de la presente acción de tutela la sentencia de primera instancia se profirió el 23 de marzo de 2018 y la de segunda instancia se profirió el 18 de mayo de la misma anualidad, por lo que el trámite adelantado no pudo haberse notificado a la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria S.A., por cuanto dicha Fiduciaria ejerce la Administración del Fondo de Solidaridad Pensional únicamente desde el 01 de diciembre de 2018, fecha para la cual, las decisiones adoptadas dentro del presente trámite ya se encontraban en firme. No obstante lo anterior, ello no significa que se haya vulnerado el derecho de defensa y contradicción de la entidad, pues como se refirió de manera precedente, dentro del trámite tutelar estuvo debidamente vinculado y notificado el Ministerio de Trabajo – Consorcio Colombia Mayor, entidad que fue notificada de las decisiones adoptadas dentro del trámite de tutela y que conoce la clara orden emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 18 de mayo de 2018, en cuanto al Fondo de Solidaridad Pensional.

Conforme lo expuesto, evidencia el despacho que no se ha vulnerado el derecho a la defensa y contradicción de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria S.A., pues dentro del trámite tutelar se vinculó al Ministerio de Trabajo – Consorcio Colombia Mayor, entidad que fue notificada de todas las decisiones adoptadas dentro de la acción de tutela, por lo que en la parte resolutive de la presente providencia se negará la nulidad solicitada.

No obstante lo anterior, de la revisión del trámite incidental, se evidencia que no se vinculó al mismo a la Nación - Ministerio de Trabajo, entidad que tal como lo indica la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria S.A. es la ordenadora del gasto del Fondo de Solidaridad Pensional y por tanto le corresponde el cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la presente

acción, de manera que se hace necesaria su vinculación y por tanto, se ordenará su vinculación en la parte resolutive de la presente providencia.

En consideración a lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de nulidad elevada por la **Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

**SEGUNDO: Vincúlese** al presente trámite incidental a la **NACIÓN - MINISTERIO DE TRABAJO** y/o quien haga sus veces, por falta de acreditación del cumplimiento del fallo de tutela de fecha 18 de mayo de 2018, en aplicación al artículo 127 del Código General del Proceso, en virtud de lo previsto en el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

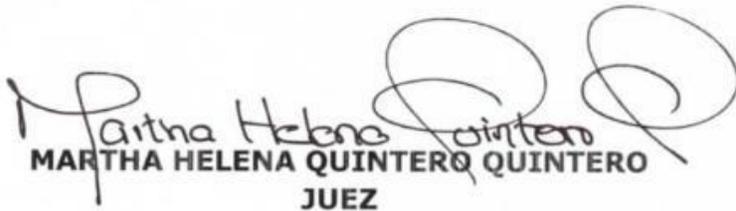
**TERCERO:** Notifíquese por el medio más expedito el presente proveído al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE TRABAJO**, Dr. Ángel Custodio Cabrera Báez, o quien haga sus veces, a quienes se le hará entrega de la copia del presente auto toda vez que la sentencia ya le fue notificada.

**CUARTO:** Córrese traslado del incidente de desacato por el término legal de tres (3) días al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Trabajo, para que se manifieste sobre los hechos que configuran el mismo, solicite y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

**QUINTO:** Requírase al Dr. Ángel Custodio Cabrera Báez, Ministro de Trabajo, o quien haga sus veces, para que informe con destino al expediente lo siguiente:

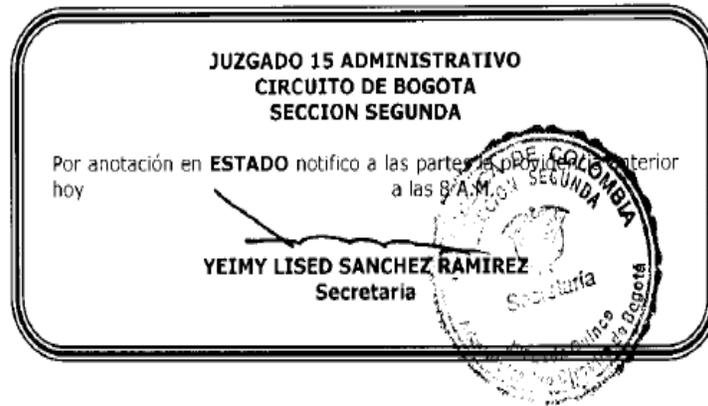
- La identificación completa del funcionario que tuvo conocimiento de la Acción de Tutela de la referencia, así como del competente para adelantar el cumplimiento de la orden judicial impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “B” el 18 de mayo de 2018.
- De no haberse cumplido la orden judicial señalada, indicar los motivos por los cuales no se ha materializado dicha orden; y si por el contrario ésta se cumplió a cabalidad, se sirva remitir copia auténtica de la respuesta a la petición y la notificación de la misma a las accionantes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ

Incidente de desacato  
Proceso No. 11001-33-35-015-2018-00103-00  
Demandante: Adela Ortiz Piñeros y Otras  
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Nación – Ministerio de Trabajo

EJBR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., noviembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE**

**CONTROL:**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**PROCESO No.:**

**11001-33-35-015-2020-00027-00**

**DEMANDANTE:**

**COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS DE  
MANIZALES – COOTAXIM PORTAL TURÍSTICO DEL  
EJE CAFETERO**

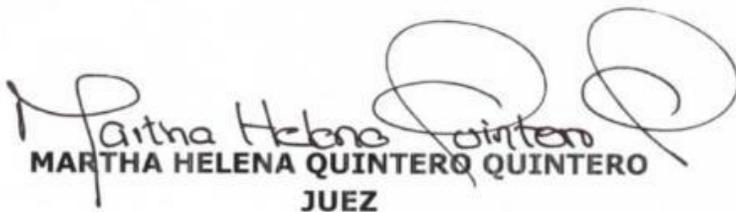
**DEMANDADO:**

**PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, en providencia de fecha 2 de abril de 2020 (fls.5-11 Cuad. Impugnación), mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 24 de febrero de 2020(fl.81-85).

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior  
hoy a las 8 A.M.

**YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ**  
Secretaria



**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior  
hoy a las 8 A.M.





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., noviembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

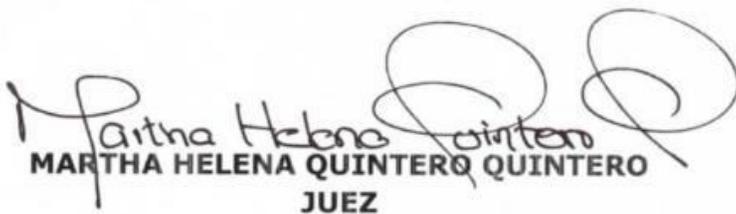
**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00251-00**  
**DEMANDANTE: ROSALBA HENAO VELÁSQUEZ**  
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**  
**VINCULADOS: CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN, EPS SANITAS Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA.**

Mediante fallo proferido el 6 de octubre de 2020, se tutelaron los derechos fundamentales de mínimo vital en conexidad con la vida, seguridad social y vida en condiciones dignas de la actora y se ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, reconozca y pague a la señora Henao Velásquez las incapacidades causadas en los periodos comprendidos entre el 12 de julio al 29 de diciembre de 2017 y del 24 de agosto al 21 de noviembre de 2018.

Sobre el particular, la Administradora de Pensiones aportó a través de correo electrónico del 21 de octubre del año en curso, escrito por medio del cual presenta informe de los trámites realizados para dar cumplimiento al fallo judicial.

Por lo tanto, se pone en conocimiento de la parte actora las documentales visibles en los consecutivos 38 a 42 del expediente digital, para que dentro de los tres (3) días siguientes al presente se manifieste con respecto al contenido de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la presente por el medio electrónico anterior  
hoy a las 8:45 A.M.

**YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ**  
Secretaria



**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la presente por el medio electrónico anterior  
hoy a las 8:45 A.M.

**YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ**  
Secretaria

